

RECURSO DE REVISIÓN: 430/2015-15
RECURRENTES: *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: ACUERDO DE 23 DE JUNIO DE 2015
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 15
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 430/2015-15, interpuesto por ***** , en contra de lo acordado en audiencia de veintitrés de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario ***** , relativo a una nulidad de actos y documentos; y

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado el ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, ***** , demandaron de ***** , así como del Registro Agrario Nacional, las prestaciones consistentes en:

- a) La nulidad total del acta de asamblea general de ejidatarios de ***** , relativa a la separación de ejidatarios del núcleo de población que nos ocupa.
- b) La nulidad total de los acuerdos tomados en la asamblea general de ejidatarios de ***** .
- c) El pago de gastos y costas
- d) La nulidad del acto registral efectuado, ya que no se respetaron los requisitos de forma y fondo establecidos en los arábigos 34 fracción I, 51 y 52 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional.

II. Mediante acuerdo de *****, el tribunal *A quo* previno a los actores, para efecto de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco; hecho lo cual, acordaría lo relativo a la admisión de la demanda.

III. Por escrito presentado el *****, la representante común de los actores, desahogó en tiempo y forma la prevención que se le hizo; consecuentemente, se dictó el proveído de *****, en el que se admitió a trámite la demanda planteada, ordenándose en el mismo emplazar y correr traslado a los demandados con copia de la demanda y sus anexos para ocurrir al juicio incoado en su contra y estar en posibilidad de dar contestación a la misma en términos de lo que establece el artículo 185 de la Ley Agraria, para lo cual se señalaron las ***** para su celebración.

IV. En audiencia de ley celebrada el ***** (fojas 120 y 121), se dio cuenta de la asistencia de la parte actora, así como de los codemandados *****, *****, ***** y *****, asentándose la incomparecencia del representante legal del Registro Agrario Nacional y de *****.

En esa misma diligencia se acordó el escrito de *****, en el que solicita la ampliación de la medida precautoria para el efecto de que se conmine a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se abstenga de realizar cualquier tipo de pago a favor del ejido de *****, hasta en tanto se resuelva lo relativo a la representación del mismo; en los siguientes términos:

"...debe establecerse inicialmente que aun cuando en el auto de admisión de demanda del **, se negó la medida suspensiva, se refiere a actos de inscripción sobre actas posteriores a la impugnada de fecha siete de noviembre de dos mil catorce relativa a la remoción de órganos de representación del ejido que nos ocupa, en tanto que en el presente asunto materia de estudio, versa sobre la impugnación del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el ***** con motivo de la separación de catorce ejidatarios, entre ellos la parte accionante, esto es que son actos y documentos que se impugnan entre uno y otro y, el caso en específico que es materia del presente expediente, con fundamento en lo establecido en los artículos 166 y 167 de la Ley agraria correlativo con los numerales 388 y 389 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ha lugar a conceder la medida precautoria para el único efecto de que se abstenga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) en realizar cualquier tipo de pago al ejido *****, municipio de su mismo nombre, *****, hasta en tanto se resuélvala problemática relativa a la personalidad y representación del Comisariado Ejidal del núcleo agrario de referencia, ello con el fin de salvaguardar los derechos de la totalidad de los ejidatarios que pudieran ser beneficiados con el pago y repartición que en su momento le llegue a beneficiar a los integrantes del ejido.***

TERCERO.- Tomando en consideración que como hecho notorio en el diverso juicio agrario número ***del índice de este Tribunal Agrario, relativo a la controversia agraria posesoria y de repartos de utilidades, en el que existe la disputa por la representación, reconocimiento de la personalidad del ejido que nos interesa, estando inclusive a la espera de la respuesta por parte del Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado y así el Tribunal poder pronunciarse sobre determinar en quien recae la representación del ejido, con fundamento en lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, hasta en tanto se pronuncie sobre la decisión de en quién recae la representación del núcleo agrario quien es parte demandada en este juicio, y así poder llevar a cabo el emplazamiento, sin que opere en el caso presente, la caducidad de la instancia por inactividad procesal... ”**

V. La parte demandada, mediante escrito presentado el ***** ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, interpuso recurso de revisión en contra de lo acordado en la audiencia de mérito, escrito al cual le recayó el acuerdo de *****, en donde se ordenó dar vista con el mismo a los terceros interesados para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera.

VI. Por auto de *****, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 430/2015-15; procediendo a turnarlo a esta magistratura de instrucción, para que con ese carácter formule el proyecto de resolución definitiva; y

CONSIDERANDO :

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. En relación al recurso de revisión, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de la procedencia por ser una cuestión de orden público de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro que se transcribe:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. Atento a lo anterior, conviene traer a cuenta que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese tenor el primero de los preceptos legales invocados, establece que este medio de impugnación, procede en contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades a asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

Por su parte el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, dispone que la revisión deba presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, bastando para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Finalmente el artículo 200 de la Ley Agraria, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio

ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá, dándole vista a la contraparte, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga.

De la interpretación literal del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima; b) que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, y c) que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En ese orden de ideas, es necesario puntualizar que el recurso de revisión sólo procede contra **las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan la primera instancia**, es decir, procede contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento y se pronuncian respecto del fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Al efecto resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Tesis: 2a. CX/2002, Página: 348, que es del contenido literal siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente."

De esta manera, tenemos que la revisión en materia agraria es un recurso excepcional, sólo procedente en los supuestos específicos que marca la ley, ya que la intención del legislador fue en el sentido de que la materia de estudio en este recurso tenga características especiales, de manera tal que el Tribunal Superior Agrario no conozca de cualquier clase de asuntos, sino solamente de aquellos que cuenten con características relevantes y excepcionales en los términos que determine la norma, constituyéndose así una materia propia de tal recurso.

Esto debe ser así estimado, porque el recurso de revisión en materia agraria procede por excepción y, por ende, la interpretación de la norma que prevé la procedencia del recurso debe aplicarse en forma estricta, en observancia de la regla de interpretación de las leyes conforme a la cual se establece que las normas de excepción, por ser de aplicación excepcional, son de interpretación estricta.

Lo anterior nos lleva a la diversa conclusión en el sentido de que la procedencia del recurso de revisión, no se determina solamente por la naturaleza del juicio que se tramite o por la hipótesis de procedencia en que encuadre el procedimiento respectivo, sino que deben tomarse en cuenta, conjuntamente, este aspecto y las características de la resolución que se dicte, y que ulteriormente sea recurrible en revisión.

Es decir, para efectos de procedencia del recurso que se comenta, no basta que el juicio agrario donde se dicte la sentencia recurrible en revisión, se identifique con alguna hipótesis de procedencia del juicio agrario, de entre las instituidas en los numerales 18, fracciones I, II y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sino además es necesario que dichas sentencias contengan pronunciamientos que decidan en el fondo sobre las acciones enunciadas. Sólo así es posible que se actualicen los presupuestos de procedencia del recurso de revisión en materia agraria, en relación con la materia propia de este medio impugnativo.

Cuestión que no acontece en el asunto que nos ocupa, pues de autos se desprende que el recurso de revisión fue promovido en contra del acuerdo pronunciado por el *A quo* en audiencia de veintitrés de junio de dos mil quince, hipótesis que no está contemplada en el artículo 198 de la Ley Agraria, ya que de la transcripción de dicho precepto legal en ningún momento se observa que el recurso de revisión pueda interponerse en contra de los acuerdos que pronuncien los Tribunales Unitarios Agrarios, razón por la cual procede declarar improcedente el recurso de revisión.

4. No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la improcedencia del recurso de revisión, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de *****, se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Asimismo, resulta aplicable el criterio que es del contenido y rubro siguiente:

"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del

Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 430/2015-15, interpuesto por *****, en contra del acuerdo dictado en audiencia de veintitrés de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario *****, relativo a una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a la partes.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-